



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 481

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de abril de 2025

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.

Bogotá, D. C., 7 abril de 2025.

Honorable Representante

JOSE ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 133 de 2024, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas, acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.

Estimado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de

Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadores y Ponentes, nos permitimos radicar **Informe de Ponencia positiva para primer debate de los Proyectos de Ley acumulados números 133 de 2024, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas, acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.**

Atentamente,

 OLGA LUCIA VELASQUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 JEZMI LIZETH BARRAZA REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADOR PONENTE
 JOHA VALENCIA CAICEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 LIBARDO CRUZ CASADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 JAIRO REINALDO CALA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DEL 2024

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.

Por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 133 de 2024, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas, acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.**

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Sobre el proyecto
4. Objeto del proyecto
5. Antecedentes del proyecto
6. Contenido del Proyecto
7. Exposición de motivos del proyecto de ley
8. Breve Marco Normativo del proyecto de ley
9. Impacto Fiscal
10. Relación de posibles de interés
11. Pliego de modificaciones
12. Proposición
13. Articulado.

I. COMPETENCIA

La Comisión Cuarta Constitucional Permanente, por disposición normativa es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto la misma: “conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa”.

II. TRÁMITE DE INICIATIVA

Durante la actual legislatura, el pasado primero de agosto del 2024 el **Proyecto de Ley número 133 de 2024, por la cual se dictan disposiciones orgánicas**

en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Julián David López Tenorio*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*, honorable Representante *Alexánder Harley Bermúdez Lasso*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D’Arce*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Wadih Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*, honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, y por honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver*, honorable Senador *José Vicente Carreño Castro*, honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, honorable Senador *Enrique Cabrales Baquero*, honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Senador *Carlos Julio González Villa*, honorable Senador *Guido Echeverri Piedrahita*, honorable Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*, honorable Senador *Julio Elías Vidal*, honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable Senador *David Andrés Luna Sánchez*, honorable Senadora *Nadia Georgette Blel Scaff*, honorable Senador *Carlos Abraham Jiménez*, honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*, honorable Senador *Didier Lobo Chinchilla*.

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 133 de 2024 Cámara
Título	<i>por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.</i>
Autores	Honorable Representante <i>Jaime Raúl Salamanca Torres</i> , honorable Representante <i>Libardo Cruz Casado</i> , honorable Representante <i>Juliana Aray Franco</i> , honorable Representante <i>Ángela María Vergara González</i> , honorable Representante <i>Julián David López Tenorio</i> , honorable Representante <i>Diego Fernando Caicedo Navas</i> , honorable Representante <i>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</i> , honorable Representante <i>Silvio José Carrasquilla Torres</i> , honorable Representante <i>Alexánder Harley Bermúdez Lasso</i> , honorable Representante <i>Gersel Luis Pérez Altamiranda</i> , honorable Representante <i>Marelen Castillo Torres</i> , honorable Representante <i>Juan Daniel Peñuela Calvache</i> , honorable Representante <i>Saray Elena Robayo Bechara</i> , honorable Representante <i>José Eliécer Salazar López</i> , honorable Representante <i>Carlos Alberto Cuenca Chaux</i> , honorable Representante <i>Andrés Guillermo Montes Celedón</i> , honorable Representante <i>Armando Antonio Zabarain D'Arce</i> , honorable Representante <i>Astrid Sánchez Montes de Oca</i> , honorable Representante <i>Wadith Alberto Manzur Imbett</i> , honorable Representante <i>Juan Carlos Wills Ospina</i> , honorable Representante <i>Flora Perdomo Andrade</i> , honorable Representante <i>Leonor María Palencia Vega</i> , honorable Representante <i>Jorge Rodrigo Tovar Vélez</i> , honorable Representante <i>Hernán Darío Cadavid Márquez</i> , honorable Representante <i>Diego Patiño Amariles</i> , honorable Representante <i>Juan Loreto Gómez Soto</i> , honorable Representante <i>Luz Ayda Pastrana Loaiza</i> , honorable Representante <i>Ciro Antonio Rodríguez Pinzón</i> , honorable Representante <i>Delcy Esperanza Isaza Buenaventura</i> , honorable Representante <i>Cristóbal Caicedo Angulo</i> , honorable Representante <i>Juan Camilo Londoño Barrera</i> , honorable Representante <i>Wilmer Yair Castellanos Hernández</i> , honorable Representante <i>Nicolás Antonio Barguil Cubillos</i> , honorable Representante <i>Víctor Manuel Salcedo Guerrero</i> , honorable Representante <i>Hernando Guida Ponce</i> , honorable Representante <i>Milene Jarava Díaz</i> , honorable Representante <i>Ana Rogelia Monsalve Álvarez</i> , honorable Representante <i>Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa</i> , honorable Representante <i>Diógenes Quintero Amaya</i> , honorable Representante <i>Carlos Felipe Quintero Ovalle</i> y por honorable Senadora <i>Karina Espinosa Oliver</i> , honorable Senador <i>José Vicente Carreño Castro</i> , honorable Senador <i>Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán</i> , honorable Senador <i>Enrique Cabrales Baquero</i> , honorable Senador <i>Efraín José Cepeda Sarabia</i> , honorable Senador <i>Carlos Julio González Villa</i> , honorable Senador <i>Guido Echeverri Piedrahita</i> , honorable Senador <i>Pedro Hernando Flórez Porras</i> , honorable Senador <i>Julio Elías Vidal</i> , honorable Senador <i>José Alfredo Gnecco Zuleta</i> , honorable Senador <i>David Andrés Luna Sánchez</i> , honorable Senadora <i>Nadia Georgette Blel Scaff</i> , honorable Senador <i>Carlos Abraham Jiménez</i> , honorable Senador <i>Mauricio Gómez Amín</i> , honorable Senador <i>Didier Lobo Chinchilla</i> .
Ponentes	COORDINADORES Honorable Representante <i>Jezmi Lizeth Barraza Arraut</i> Honorable Representante <i>Olga Lucía Velásquez Nieto</i> Honorable Representante <i>Andrés Guillermo Montes Celedón</i> . PONENTES Honorable Representante <i>Libardo Cruz Casado</i> Honorable Representante <i>Jhon Fredi Valencia Caicedo</i> .
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	1º de agosto de 2024
Estado	Pendiente de dar primer debate

Por su parte, el **Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales, fue radicado el día cinco de agosto del año 2024 por honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*; y por honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo*, honorable Senador *Ómar de Jesús Restrepo Correa*, honorable Senador *Pablo Catatumbo Torres Victoria*, honorable Senador *Robert Daza Guevara*, honorable Senador *Jael Quiroga Carrillo*, honorable Senadora *Catalina del Socorro Pérez Pérez*.

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 142 de 2024 Cámara
Título	<i>por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.</i>
Autores	Honorable Representante <i>Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo</i> , honorable Representante <i>Leyla Marleny Rincón Trujillo</i> y por honorable Senador <i>Carlos Alberto Benavides Mora</i> , honorable Senadora <i>Sandra Ramírez Lobo</i> , honorable Senador <i>Ómar de Jesús Restrepo Correa</i> , honorable Senador <i>Pablo Catatumbo Torres Victoria</i> , honorable Senador <i>Robert Daza Guevara</i> , honorable Senador <i>Jael Quiroga Carrillo</i> , honorable Senadora <i>Catalina del Socorro Pérez Pérez</i> .
Ponente	COORDINADOR <i>Jairo Reinaldo Cala Suárez.</i>
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	5 de agosto de 2024
Estado	Pendiente de dar primer debate

Mediante oficio CCCP 3.4.0065-2025 del 7 de marzo de 2025 la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes notificó la acumulación las iniciativas legislativas con número 133 Cámara y 142 Cámara atendiendo al artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 designando como ponentes a los honorables Representantes *Libardo Cruz Casado* y *Jhon Fredi Valencia Caicedo*, y como Coordinadores a los honorables Representantes *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, *Olga Lucía Velásquez Nieto*, *Andrés Guillermo Montes Celedón* y *Jairo Reinaldo Cala Suárez*.

III. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con lo expuesto por sus autores, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e

institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROYECTO

La regla fiscal en Colombia se estableció como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, tanto a nivel nacional como territorial. Su evolución refleja los esfuerzos por mejorar la disciplina fiscal y la eficiencia del gasto público en los entes subnacionales, en un contexto de descentralización administrativa y financiera. El proceso de descentralización en Colombia, formalizado con la Constitución de 1991, dio mayor autonomía fiscal a los departamentos y municipios. Este marco fortaleció las competencias de los entes territoriales, pero también expuso debilidades en la gestión financiera, especialmente en el control del gasto y la acumulación de deuda. Durante esta etapa, la legislación buscó establecer criterios básicos de sostenibilidad, aunque no se implementaron reglas fiscales específicas.

Con la Ley 617 de 2000, el país implementó medidas para controlar los déficits de los entes territoriales, particularmente en aquellos con altos niveles de endeudamiento. La norma introdujo límites al gasto operativo, vinculando la capacidad de endeudamiento al nivel de ingresos corrientes. Esto marcó el inicio de un enfoque más estructurado para fomentar la sostenibilidad fiscal en las regiones.

La Ley 1473 de 2011, que estableció la regla fiscal a nivel nacional, influyó en el desarrollo de marcos fiscales en los territorios. Aunque la ley se centró en el gobierno central, impulsó la discusión sobre la necesidad de reglas fiscales explícitas para los departamentos y municipios. Esto llevó al diseño de herramientas como los Planes de Saneamiento Fiscal y Financiero para entes con dificultades financieras.

Con la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), se promovieron criterios de sostenibilidad financiera más estrictos para los territorios. La normatividad buscó garantizar que los recursos de las regalías, transferencias y créditos fueran gestionados bajo principios de responsabilidad fiscal. Asimismo, se introdujeron herramientas como los indicadores de sostenibilidad y la vigilancia más estricta por parte del Ministerio de Hacienda y la Contraloría.

La implementación de la regla fiscal territorial ha enfrentado retos como la baja capacidad técnica en muchos municipios, la dependencia de ingresos de fuentes como regalías y transferencias, y las presiones fiscales generadas por fenómenos externos, como la pandemia de COVID-19. Estos desafíos han impulsado discusiones sobre ajustes normativos que fortalezcan el marco fiscal territorial, en sintonía con las metas de desarrollo sostenible y equidad regional.

Las reformas a la regla fiscal territorial en Colombia han evolucionado desde un enfoque en la contención del gasto hacia una visión integral de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. No obstante, persisten desafíos para su efectiva implementación, lo

que plantea la necesidad de continuar fortaleciendo la capacidad institucional en los territorios y adaptando las normas a las realidades económicas y sociales cambiantes del país.

V. EXPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

En términos generales el objetivo de una regla fiscal deviene en asegurar que los formuladores de la política fiscal diseñen instrumentos dirigidos a asegurar la sostenibilidad fiscal, fortalecer la transparencia y proveer el mercado financiero con el mensaje de que las instituciones presupuestarias se hallan en una senda correcta de política fiscal. En la actualidad los gobiernos subnacionales dan aplicación a un compendio de indicadores en materia de gasto, endeudamiento, saneamiento fiscal y provisiones, lo que conocemos como “paraguas fiscal”. Así mismo, para estos niveles de gobierno la ley define la realización del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) que se constituye en un mecanismo de planeación financiera en el mediano plazo, no obstante, este no es una herramienta vinculante para la elaboración de los Planes de Desarrollo y los Planes Plurianuales, por lo que su uso estaba limitado a ser un marco de referencia. De esta forma, con el propósito de robustecer la planeación fiscal y financiera de los gobiernos subnacionales desde la base, este proyecto de ley pretende, darle carácter vinculante al MFMP.

La regla fiscal territorial propenderá por la estabilidad de las finanzas públicas de los gobiernos subnacionales, reconociendo la autonomía que les consagra la Constitución Política de Colombia y la diversidad de las necesidades propias de cada territorio. Los indicadores de la regla fiscal deben estar incorporados en el MFMP. Las entidades territoriales vienen calculando un indicador de superávit primario con base en el parágrafo del artículo 2° de la ley 819 de 2003 que establece lo siguiente: “Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial”, esta definición omite que con cargo a los desembolsos de crédito los departamentos financian gastos de inversión, lo cual, al dejarlos en los gastos sin que esté su fuente de financiación puede llevar a un resultado de superávit negativo o a un valor que no garantice la sostenibilidad de la deuda.

En este sentido, y si se quiere generar una norma fiscal para las entidades territoriales, el proyecto de Ley incorpora un ajuste a esta definición, así “Aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial diferentes a los

gastos de inversión financiados con los recursos de crédito, privatizaciones o capitalizaciones”. Respecto el MFMP, el proyecto de Ley le brinda carácter vinculante y lo constituye como el principal instrumento y marco de referencia de la política fiscal que, entre otros aspectos, compila las metas indicativas de balance primario para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, estima los pasivos contingentes que afectan la estabilidad financiera de las entidades territoriales y sus descentralizadas, incluye el costo de los beneficios tributarios, proyecta los niveles máximos de gasto de los principales componentes del presupuesto y establece techos a la afectación de presupuestos futuros para la autorización de vigencias futuras. El MFMP deberá ser presentado por la entidad territorial, avalado por su Confis y aprobado por la corporación de orden territorial respectiva.

Con el propósito de dinamizar la ejecución del gasto público territorial el proyecto de Ley deroga las disposiciones vigentes referentes a las autorizaciones de vigencias futuras territoriales, y establece los siguientes requisitos:

i) Los Confis emitirán concepto las vigencias futuras, teniendo en cuenta los techos definidos en el MFMP que tiene carácter vinculante y es aprobado por la corporación respectiva.

ii) Mínimo se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

iii) Cuando se trate de proyectos de inversión deberá obtenerse el concepto previo y favorable del departamento administrativo de planeación territorial.

iv) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

v) Los proyectos objeto de la vigencia futura deben estar consignados en el banco de proyectos de inversión, en el Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial y en el Plan Plurianual de Inversiones.

vi) La autorización para comprometer presupuestos con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan:

a) Los proyectos declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle;

b) Los proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones;

c) Las vigencias futuras requeridas para asegurar gastos de funcionamiento que garanticen la correcta operación de la respectiva entidad territorial y los programas de inversión prioritarios como Plan de Alimentación Escolar, Transporte Escolar y Planes de Intervenciones Conectivas, que requieren continuidad mientras se aprueba el plan de desarrollo

del nuevo gobierno territorial, en este evento, la duración de los contratos a suscribir, producto de las vigencias futuras autorizadas, no podrá exceder el mes de agosto del primer año del periodo de gobierno.

vii) Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

Así mismo, en el marco de las autorizaciones de vigencias futuras se incorpora en el proyecto de Ley una disposición que permite, de forma excepcional y previo cumplimiento de los requisitos expuestos anteriormente, autorizar vigencias futuras sin que se requiera apropiación en el presupuesto de la vigencia en la que se solicitan. Los proyectos de inversión que se pretendan aprobar bajo esta excepcionalidad deben ser de infraestructura, energía y comunicaciones. El Confis territorial es una instancia técnica en la que participan miembros del gobierno territorial, designados por el Gobernador o Alcalde que fue elegido democráticamente para el cumplimiento de un programa de gobierno específico; y, iii) los Secretarios que integran el Confis son controlados políticamente por la Asamblea o el Consejo y acarrear responsabilidades de tipo disciplinario, fiscal y penal si autorizan vigencias futuras ordinarias o excepcionales sin el lleno de requisitos legales establecidos en la Ley.

2.1. Generalidades Reglas fiscales

2.1.1. Qué es una regla fiscal

En su condición de responsable de los indicadores fiscales agregados o macroeconómicos, el nivel nacional de gobierno tiene a su cargo la definición de la política fiscal, dentro de la cual introduce la regla fiscal como una restricción de largo plazo sobre el comportamiento de las finanzas, que se expresa en términos de un indicador de resultado como el balance presupuestal, el gasto, la deuda o un mayor agregado macroeconómico. Para cumplir este rol, la regla fiscal actúa mediante indicadores e instituciones fiscales, así como procedimientos presupuestales (*hard budget constraints*) requeridos para su implementación los que, para efectos operativos, vinculan la regla a “límites numéricos” o cuantitativos. El rol de estos límites es el de imponer una restricción de largo plazo en la política fiscal, fijando cortapisas en los agregados presupuestales, que les permite operar como instrumento contracíclico para contener presiones en la expansión del gasto y asegurar la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad de la deuda.

De esa manera, el objetivo de la regla fiscal deviene en el de asegurar que los formuladores de la política fiscal diseñen instrumentos dirigidos a asegurar la sostenibilidad fiscal, fortalecer la transparencia y proveer el mercado financiero con el mensaje de que las instituciones presupuestarias se hallan en una senda correcta de política fiscal.

2.1.2. Tipos de Regla Fiscal

Para cumplir con el objetivo descrito, una regla fiscal puede expresarse en cuatro diferentes tipos relacionados con el balance presupuestal, el gasto, la deuda y el ingreso, que imponen límites en cada uno de los correspondientes agregados macroeconómicos con incidencia en las instituciones presupuestales, conforme se muestra en la tabla 1 siguiente:

Tabla 1. Tipos de Regla fiscal

TIPO	CONTENIDO
Balance presupuestal	Impone un límite en la diferencia entre los ingresos y los gastos totales, usualmente establecido como un porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB). La ventaja de este tipo de reglas es que se focaliza en factores que pueden ser controlados a través de la maniobrabilidad de la política fiscal (en el ingreso y en el gasto), permitiendo a los formuladores de política ser efectivos en preservar o alcanzar la sostenibilidad de la deuda. Sin embargo, la regla de balance presupuestal puede incentivar lo que se conoce como “contabilidad creativa” (<i>creative accounting</i>), en la cual el gasto es ajustado en orden a alcanzar el objetivo o límite fiscal.
Gasto	Corresponde al límite total del gasto corriente o primario, que pueda aplicarse sobre el gasto real o nominal y que es usualmente fijado en términos absolutos o como tasas de crecimiento. Esta regla sobre el gasto tiene tasas elevadas de cumplimiento que otro tipo de reglas fiscales por cuanto estas reglas limitan una parte del presupuesto sobre la que el gobierno tiene un mayor margen de control. Adicionalmente son fáciles de entender por los formuladores de política y por el público en general. De este modo, fijando límites al gasto operacional, la regla controla la mayoría de los conceptos discrecionales en materia de gasto y de esa manera corrige la tendencia al déficit. Sin embargo, esta regla no puede influenciar directamente el balance fiscal o la deuda pública y puede incentivar a los gobiernos a reducir gastos productivos en lugar de gasto corriente, que es políticamente menos difícil de adoptar.

TIPO	CONTENIDO
Deuda	Esta regla es usada cuando el principal objetivo es hacer que el stock de deuda converja a cierto valor o limitarlo a determinado nivel. La ventaja de las reglas de deuda pública consiste en que son fáciles de interpretar por los formuladores de política y el público en general, principalmente por su indicador de stock como límite. La desventaja es que carece de nivel óptimo de relación de deuda, lo que limita la efectividad de la regla. En adición, la relación de deuda es influenciada por otros factores que no se hallan bajo el control del Gobierno como el crecimiento del PIB, la tasa de cambio o el crecimiento de la población, entre otros.
Ingreso	A diferencia de los otros tipos de regla fiscal, la relacionada con el ingreso es “bidireccional”, significando que puede ser un piso o un techo fijado sobre el total del ingreso del Gobierno. Cuando la regla recae sobre el ingreso, expresada como un piso, su objetivo es incentivar el recaudo de los ingresos. Por su parte, cuando es expresada como un techo, está dirigida a prevenir excesivas cargas tributarias. Adicionalmente, este tipo de regla tiende a ser procíclico por cuanto puede requerir incentivos tributarios en tiempos difíciles para alcanzar el piso y limitar la movilización del ingreso e incentivar ahorros en tiempos superavitarios debido al techo. Más aún, las reglas sobre el ingreso no tienen un vínculo directo con la sostenibilidad de la deuda y, de ese modo, son insuficientes para asegurar o incrementar una amplia sostenibilidad fiscal en sí misma.

Debe anotarse que, si bien cada una de estas reglas está dirigida a un diferente agregado presupuestal y son de diferente naturaleza, en su conjunto tienen como propósito común el de reducir el nivel de deuda pública como vía para alcanzar la consolidación fiscal y, en consecuencia, la sostenibilidad fiscal. Por ello confluyen para generar impacto en el rol del balance primario o presupuestal y en la dinámica de la deuda pública, particularmente si las reglas sobre el balance, la deuda y el gasto, concurren simultáneamente en un mismo modelo fiscal. Complementariamente, en la arquitectura institucional que soporta el diseño y funcionamiento de la regla fiscal, se incorpora la existencia de un consejo fiscal, cláusulas de escape y márgenes legales que permiten flexibilidad en la implementación de la regla sin debilitar su objetivo de política fiscal. De este modo, la regla avanza en un ciclo de sostenibilidad de largo plazo de la política fiscal, previendo costos incrementales para mitigar incentivos de salida para eludir su aplicación y preservando el espacio fiscal para maniobrar en caso de choques o comportamientos exógenos cíclicos con incidencia en los indicadores fiscales. El carácter intertemporal de la regla facilita, adicionalmente, la implementación de “cláusulas de escape” que, en un ciclo fiscal, flexibilizan la restricción cuantitativa, de modo que “en un año puede aumentar el déficit, con el fin de hacer inversiones para el año siguiente”¹⁰. En este orden, el carácter cuantitativo o numérico de los indicadores, que corresponden a “valores nominales”, facilita corregir “problemas subyacentes” en la operación de la regla, dado que “son sencillos y transparentes en su diseño y ejecución y su monitoreo y control es, igualmente, sencillo y nominal.

2.1.3. Componentes Regla Fiscal

En el contexto de la descripción elaborada, la regla fiscal se visualiza como una restricción permanente en la política fiscal a través de límites numéricos o agregados presupuestales, con el propósito de contener la expansión del gasto y asegurar responsabilidad fiscal y sostenibilidad de la deuda pública. Con este

propósito, la regla fiscal enlaza los componentes que se muestran en la tabla 2 siguiente:

Tabla 2. Contexto Componentes Regla Fiscal

COMPONENTE	CONTENIDO
Sobre la deuda	Dispone un explícito límite sobre el stock de la deuda pública.
Sobre el gasto	Dispone unos indicadores cuantitativos o porcentuales en relación con los conceptos del gasto, dentro de los que se destaca la imposición de un límite total del gasto sobre el gasto corriente, bien sea estableciendo un techo en su crecimiento o vinculándolo a una tasa relevante del PIB.
Sobre el balance presupuestal	Tiene como propósito restringir el tamaño del déficit y en consecuencia controlar la evolución de la relación en el crecimiento de la deuda pública. En este componente, la regla de balance presupuestal puede soportarse en un ciclo económico ligado a una regla de balance presupuestal estructural.

2.1.4. Variables que considerar

Considerando el tratamiento con el que la literatura fiscal especializada reviste a las reglas fiscales en relación con sus objetivos, tipos y componentes, puede avanzarse en la consideración que las principales características de una regla de esta naturaleza deben referirse a las variables sintetizadas en la tabla 3 siguiente:

Tabla 3. Variables Generales de una Regla Fiscal

CARACTERÍSTICAS	RELACIÓN
Objetivo o Techo	¿Qué objetivo tiene la regla? Por ejemplo, un límite numérico sobre la relación del déficit sobre el Producto Interno Bruto (PIB)
Período efectivo	¿Hasta cuándo la regla es aplicable? Se argumenta que es importante para la regla ser efectiva durante un período relativamente largo
Instrumentos normativos	¿La regla está escrita en la Constitución? ¿Es una ley? ¿Un tratado internacional?
Nivel de gobierno	¿La regla aplica para el Gobierno central, subnacional o todos los niveles de gobierno?
Sanciones por no cumplimiento	¿Cuál es el costo de transgredir la regla? ¿Existe una específica sanción financiera judicial? o ¿el costo es simplemente reputacional?

Adicionalmente, dentro del menú de las características de una regla fiscal, debe valorarse el efecto que el diseño institucional pueda tener en sus objetivos de sostenibilidad fiscal, con lo que el modelo organizacional que la soporta es una condición necesaria para que los indicadores fiscales operen de manera eficiente. De este modo, un ángulo esencial para determinar si la regla puede ser un efectivo mecanismo para alcanzar disciplina fiscal y estabilidad macroeconómica, es el nivel de cobertura gubernamental que le facilite su modelo institucional y de operación. Debe considerarse, sin embargo, que una regla numérica que recae sobre los agregados como el balance presupuestal, el gasto o el stock de deuda, por su carácter cuantitativo, presiona un “sesgo procíclico que dificulta para las autoridades hacendarias el manejo macroeconómico”¹. A ello se agrega que la combinación simultánea de indicadores sobre estos agregados dificulta la medición del balance respecto de la dinámica de indicadores que responden más a la disciplina del mercado, como es el caso de la deuda, lo que sugiere que tener más de un indicador en operación simultánea puede resultar

¹ Lozano, L. I.; Rincón, H.; Sarmiento, M.; Ramos J. “Regla fiscal cuantitativa para consolidar y blindar las finanzas públicas de Colombia”, Borradores de Economía, No 505, Banco de la República, 2008. Pág. 16.

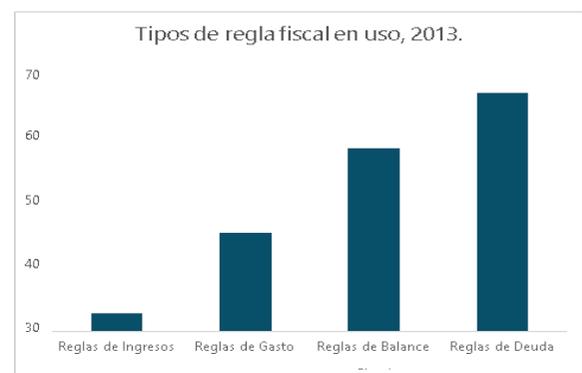
aún más complejo para la medición del balance primario².

Debe agregarse, además, que la restricción cuantitativa en el balance resulta sensible cuando el gobierno demanda provisión de infraestructura pública que se afecta si no incurre en financiamiento soportado en déficit, aspecto que, a nivel de experiencia con reglas fiscales europeas, conlleva la introducción de un mercado por “permisos de déficit. En este orden, no resulta sorprendente que la literatura fiscal especializada señale que el componente numérico de la regla puede, además, inducir efectos marginales imprevistos como “contabilidad creativa” (creative accounting), la compresión de la inversión pública y el gasto social y, por ende, reducir transparencia de la información fiscal³.

2.1.5. Operación

La literatura fiscal señala que diversos modelos fiscales operan con más de un indicador numérico con el objetivo de mitigar los pro y contra de reglas individuales o únicas y facilitar la adopción complementaria de indicadores que provean flexibilidad para enfrentar cambios en el ciclo económico, pero de manera simultánea, introducir mecanismos de corrección automática o “frenos de mano” (*debt brakes*) para contener la expansión de la deuda pública. Estos modelos fiscales prevén, además, cláusulas de escape que se activan en períodos de crisis fiscal, en contraste con modelos que priorizan indicadores nominales o rígidos y que, por ende, se hallan abocados, durante estos mismos períodos, a “suspender o flexibilizar las normas existentes”. Lo señalado permite ilustrar los tipos de regla fiscal de mayor uso que se refieren, en su orden y de manera lineal, a los límites sobre la deuda, los que recaen sobre el balance y el gasto y, en último lugar, los relacionados con el ingreso, conforme se muestra en la gráfica 1 siguiente:

Gráfica 1. Tipos de regla de más frecuente uso

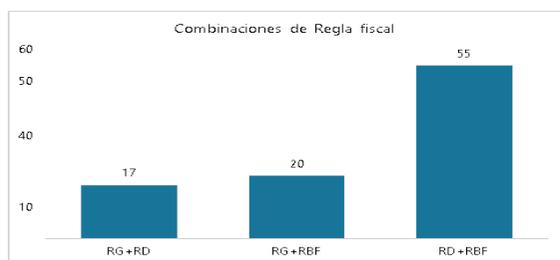


Igualmente, la literatura aporta evidencia acerca de las combinaciones de reglas fiscales más comunes implementadas de manera simultánea por diversos modelos fiscales, dentro de las que se destacan la

² Restrepo Bernal, M. Public Debt Dynamics, Primary Deficits and Fiscal Rules. Universidad de los Andes. Bogotá. D. C. 2019. Págs. 8 y 16

³ Guerguil, M. Fiscal Rules and Small States: A Brief Overview. International Monetary Fund. 2013.

combinación entre reglas sobre la deuda con el balance, gastos con el balance y gastos con la deuda, conforme se muestra en la gráfica 2 siguiente:



Considerando el contexto desarrollado, resulta natural identificar el rol de la regla fiscal “como una restricción legal sobre el gasto o sobre la acumulación de deuda por parte del sector público”¹⁹, que se soporta en indicadores cuantitativos que representan condiciones numéricas que operan como una restricción presupuestal intertemporal para alcanzar objetivos cuantificables de desempeño fiscal, “por lo general asociados al balance, al nivel del gasto y/o al nivel de endeudamiento”²⁰. Es decir, la regla descansa en el concepto de “equilibrio presupuestal o límites al déficit”²¹, que corresponde al equilibrio entre ingresos y gastos, en la que opera la excepción al financiamiento de la inversión con deuda pública (*Golden rule*).

2.1.6. Experiencias en la implementación

Desde el ángulo de la operación *in the field*, el análisis de la experiencia en la implementación de reglas fiscales, de manera particular en el “vecindario” latinoamericano, muestra avances consistentes con la tendencia expresada por la literatura fiscal. La revisión de estas experiencias revela que la implementación ha atravesado tres estadios evolutivos que consolidan su operación. En efecto, una “primera generación” de reglas, materializada durante el período 1997 a 2003, expresada en indicadores y límites cuantitativos, tuvo como objetivo la sostenibilidad fiscal de mediano y largo plazo mediante la intervención en la “trayectoria de la deuda pública.” Una “segunda generación”, extendida durante el período 2003 a 2009, agregó al criterio cuantitativo la “separación entre gasto corriente y el gasto de capital, la asignación de este mismo gasto entre funciones específicas del estado y la diferenciación entre déficit efectivo y estructural”²³, lo cual avanzó una dimensión cualitativa en la implementación de la regla. En esta línea evolutiva, la “tercera generación” se moviliza en la consecución de la sostenibilidad fiscal a través de un “estándar”, “cuyo cumplimiento se expresa en un juicio *ex-post* emanado de un cuerpo colegiado designado para tal efecto”²⁴. lo cual sitúa el énfasis en el modelo institucional que soporta la implementación de la regla fiscal. Es decir, la evolución en la implementación de la regla fiscal se extiende a la cobertura institucional movilizándose del enfoque estrictamente fiscal a través de la determinación de indicadores cuantitativos o cualitativos como restricciones fiscales, a una visión asociada a los cambios en el ciclo económico. Se trata de un agregado importante en la evolución conceptual

que soportó, a nivel colombiano, la actualización de la regla fiscal nacional, conforme se desarrolla en la sección siguiente.

Estas experiencias en el terreno latinoamericano que registran países con organización política de carácter unitario y centralizado, evidencian, según la literatura fiscal, que los objetivos de las reglas fiscales se focalizan en el nivel nacional mediante el control de los agregados asociados al balance, el gasto y la deuda como reflejo de la composición en el recaudo del ingreso y la generación de gasto que, a nivel subnacional, es restringida y que, espontáneamente, materializan un desequilibrio fiscal vertical entre niveles de gobierno, pero que, como contrapartida, permiten reflejar niveles de gasto y de endeudamiento relativamente reducidos. En este sentido, la literatura muestra que la regulación de la regla fiscal avanza en un enfoque elaborado alrededor de un indicador de deuda vinculado a la dinámica del PIB, más que sobre el gasto como indicador operacional (que es relevante a nivel subnacional), que permite orientar la política fiscal en el contexto de una adecuada cobertura institucional, aspecto sobre el cual ha avanzado la experiencia colombiana.

2.1.7. Regla Fiscal Nacional

Acorde con la experiencia internacional descrita, la regla fiscal adoptada desde 2025 por el Gobierno colombiano para el nivel nacional, tiende a dos objetivos macroeconómicos: “anclar” las expectativas de los agentes para garantizar la sostenibilidad de la deuda en el mediano y largo plazo, y “contribuir a la suavización del ciclo económico”. En este escenario, la regla fiscal está dirigida a garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del sector público consolidado y contribuir a la estabilidad macroeconómica del país. Respecto de su contenido, la regulación de la regla se halla dirigida a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas consolidadas mediante la fijación de un límite de deuda neta del 71% del PIB, para lo cual la adopta como concepto sustantivo, definido como la deuda total del Gobierno nacional, excluyendo sus activos financieros, lo que permite identificar el concepto de “Balance Primario Neto Estructural” (BPNE). En consonancia con estos conceptos, el “ancla” de la deuda neta será del 55% del PIB, dirigido a facilitar un margen a la autoridad fiscal nacional para que, en caso de “choques”, la deuda neta no supere el límite fijado.

Con este propósito, la regla ata el comportamiento del BPNE al nivel de deuda, lo que permite dos propósitos en la gestión fiscal. De una parte, otorgar espacio fiscal a las autoridades hacendarias y, de otra, medir el comportamiento efectivo de los indicadores y la gestión fiscal a través del BPNE. De esta manera, vincular el límite de deuda al BPNE, “implica que a mayor deuda el gobierno tendrá menos espacio fiscal”²⁹. Para este efecto, la regulación prevé que el BPNE no incorpore el efecto de los ciclos para facilitar que el Gobierno desahorre en desaceleraciones, ahorre en los períodos de aceleración económica y soporte gasto operacional con ingreso permanente,

no coyuntural. La regla prevé, además, un límite de deuda neta que, si se supera, hace que el BPNE del Gobierno consolidado sea de “1,8% del PIB”³⁰. Es decir, el BPNE induce y es el indicador que permite identificar y consolidar la disciplina fiscal en el diseño de la regla fiscal nacional.

De este modo, el objetivo sustantivo de la regla fiscal consiste en la reducción del nivel de deuda pública para facilitar la consolidación y sostenibilidad fiscales, lo que explica la discusión actual en Colombia de revisar su límite. Sin embargo, a nivel subnacional el objetivo es que la regla, además de consolidar los objetivos de disciplina fiscal, contribuya a corregir el del desequilibrio fiscal intergubernamental y proporcionar una respuesta a las demandas de interjurisdiccionalidad, que presionan oferta de servicios e inversión, esto es, expansión del gasto público, lo que exige revisar, en un arreglo institucional complementario, los efectos fiscales de los indicadores cuantitativos y cualitativos vigentes para el nivel territorial.

2.2. Los indicadores territoriales

2.2.1. El “paraguas fiscal”

En el caso colombiano, los indicadores cuantitativos que conforman lo que, de manera informal la literatura, la documentación oficial y la esfera mediática etiquetan como “regla fiscal subnacional”, fueron implementados en respuesta al desbordamiento del gasto público territorial en la etapa final de la década de los noventa. En este sentido, se destaca la regulación del endeudamiento territorial la provisión del pasivo pensional; la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, que se extendió a las entidades descentralizadas del nivel territorial, la red pública hospitalaria y las universidades estatales; los límites al crecimiento del gasto corriente y la adopción del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) como reglas de disciplina fiscal, entre otras disposiciones. La puesta en escena de este conjunto de indicadores cuantitativos situó a los gobiernos subnacionales en una senda de sostenibilidad fiscal, contribuyendo a la reducción de los niveles de deuda pública y de expansión del gasto público, con un margen promedio histórico, en el caso de la deuda, inferior al 2% del PIB y un comportamiento estable del resultado fiscal subnacional en el balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero (GGSPNF). Como característica general a este menú de indicadores cuantitativos puestos en la escena territorial, se anota que está construido alrededor de un límite de deuda y una regla sobre el gasto como un indicador operacional, sencillo³⁹ en su implementación y monitoreo.

De manera complementaria, la literatura fiscal nacional destaca que el contexto normativo colombiano provee principios y reglas cualitativas y cuantitativas o de procedimiento de manejo fiscal, tanto a nivel constitucional como legal, aplicables a la gestión de las finanzas del Gobierno nacional y de las entidades territoriales. En su diseño, esos principios y reglas se hallan vinculados al balance presupuestal

del sector central; la restricción cuantitativa del endeudamiento; el límite al crecimiento del gasto y la regularización de las fuentes del financiamiento estatal. En este sentido, la regulación constitucional prevé reglas asociadas a la definición de objetivos de mediano y largo plazo, los planes de inversión y las prioridades de acción a mediano plazo en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y su plan plurianual de inversiones⁴²; la gestión del ciclo del Presupuesto General de la Nación (PGN) que se materializa en normas orgánicas presupuestales⁴³, que se extienden, con regulación propia, al Sistema General de Regalías (SGR)⁴⁴; la composición y uso del Sistema General de Participaciones (SGP) así como su seguimiento y control; el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales limitado a su capacidad de pago⁴⁶; la prohibición de créditos internos provenientes del Banco de la República al Gobierno nacional⁴⁷, con recursos de emisión monetaria, de manera principal que, en su conjunto, constituyen el “paraguas fiscal” con arreglo al que se ejercen las competencias nacionales en materia de política fiscal y subnacionales en materia de gestión de sus competencias fiscales.

En el plano legal, la “regla fiscal subnacional” abarca regulaciones relativas a la determinación de la capacidad de pago para acceder a operaciones de crédito público; límites en el crecimiento del gasto corriente, sobre la base de determinar categorías presupuestales; normas sobre disciplina fiscal y la adopción de un MFMP; la regulación de la anualidad presupuestal mediante la introducción de la anualidad y las vigencias futuras, tanto ordinarias como excepcionales y las constituidas en el marco de las asociaciones público privadas; la regulación relativa a provisión de contingencias estatales, que incluye las pensionales, contractuales y judiciales; la regulación en el uso de los recursos del SGP y sus reglas de monitoreo, seguimiento y evaluación sobre su uso; la regulación relativa al uso y control de los recursos del SGR; las reglas relativas al saneamiento fiscal de manera principal.

2.2.2. La integración de indicadores

El citado contexto legal permite diagramar en la gráfica 3 siguiente la integración de los indicadores que conforman la “regla fiscal subnacional”:



Las disposiciones que establecen regulaciones de carácter cuantitativo o cualitativo y que, en su conjunto, se agrupan en la etiqueta de “regla fiscal, se relacionan en la tabla 4 siguiente:

Concepto	Naturaleza	Vigencia	Indicador	Normativa
Gasto corriente	Cuantitativo / numérico / nominal	Anual	Relación gastos de funcionamiento / ingresos corrientes de libre destinación conforme con categoría presupuestal territorial.	Ley 617 de 2000, Decreto número 2106 de 2019.
Deuda pública	Cuantitativo / numérico / nominal	Por operación individual y stock	Relación intereses/ahorro operacional ≤ 60%	Ley 358 de 1997, Ley 2155 de 2021
			Relación saldo de la deuda/ingresos corrientes ≤ 100%.	Decreto número 1068 de 2015
Provisión	Cualitativo (1)	Porcentual	Pensional	Ley 549 de 1998
			Provisión pasivo pensional Contingencia	
			Provisión Judicial	Ley 448 de 1998

2.2.3. Resultados de la implementación de indicadores vigentes

Los resultados en la implementación de los indicadores fiscales subnacionales se despliegan en dos dimensiones. La primera relacionada con el impacto del resultado fiscal de los gobiernos subnacionales en el consolidado del BGGSPNF y, la segunda, los informes de comportamiento favorable que expresa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en relación con el crecimiento de la deuda pública territorial. En relación con la primera variable, la tabla 5 siguiente muestra el resultado fiscal subnacional central en el BGGSPNF en la vigencia 2023 y la proyección 2024, lo que refleja su impacto positivo.

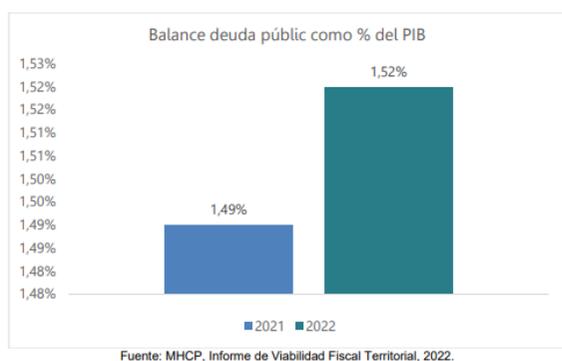
Tabla 5. Balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero 2023 – 2024

SECTORES	\$MM		% del PIB		Diferencia pp
	2023*	2024*	2023*	2024*	
A. Gobierno Central	-58.753	-57.647	-3,7	-3,4	0,3
Gobierno Nacional Central	-69.643	-76.708	-4,3	-4,5	-0,2
Resto del Nivel Central	10.790	19.060	0,7	1,1	0,5
B. Regionales y Locales	2.670	13.134	0,2	0,8	0,6
Administraciones Centrales	-3.691	8.082	-0,2	0,5	0,7
Resto del Nivel Regional y Local	6.261	5.051	0,4	0,3	-0,1
C. Seguridad Social	2.742	3.561	0,2	0,2	0
Salud	-1.231	0	-0,1	0	0,1
Pensiones	3.973	3.561	0,2	0,2	0
D. Balance Total GG (A + B + C)	-53.341	-40.953	-3,3	-2,4	0,9
Balance primario GG	18.690	37.826	1,2	2,2	1,1
E. Empresas Públicas	-2.351	-1.235	0	0	0
Nivel Nacional	-992	-1.000	-0,1	-0,1	0
Nivel Local	-1.359	-235	-0,1	0	0,1
F. SPNM	0	0	0	0	0
G. Balance Total SPNF (D + E + F)	-55.692	-42.188	-3,5	-2,5	1
Balance primario SPNF**	16.934	29.124	1,1	1,7	0,7
Balance primario SPNF	18.489	38.792	1,2	2,3	1,1

Fuente: MHCP, MFMP 2024.

En la segunda variable, los resultados del MHCP muestran de manera general lo desplegado en la gráfica 4 siguiente.

Gráfica 4. Comportamiento deuda pública territorial



En su conjunto, los indicadores cuantitativos y cualitativos que conforman la “institucionalidad fiscal intergubernamental”, exhiben resultados positivos en el control de la expansión del gasto corriente y el crecimiento de la deuda pública.

2.2.4. Las “fisuras” en el modelo

De manera consecencial al relato normativo desarrollado en relación con los indicadores que conforman la “regla fiscal subnacional” y sus resultados, han avanzado discusiones en torno a la utilidad y eficacia de los indicadores, las cuales pueden analizarse desde dos ángulos. De una parte, la confección de la regla fiscal y, de otra, sin ahondar en el detalle de las cifras que la soportan, una lectura particular de sus resultados. El primer ángulo de análisis sugiere la existencia de “fisuras” en el diseño normativo del modelo que, en su implementación, generan debilidades relativas a la reclasificación del gasto corriente como de inversión y su divorcio del MFMP. De esta manera, sin limitar su importancia en el balance del GGSPNF, los indicadores cuantitativos y cualitativos subnacionales presentan “fisuras” que limitan la consistencia de la información fiscal. Estas “fisuras” se resaltan en la gráfica 5 siguiente que muestra el modelo de “regla fiscal subnacional”:

Gráfica 5. Diagrama indicadores cuantitativos y cualitativos nivel subnacional



El segundo ángulo de análisis crítico sobre la eficacia de la regla fiscal se refiere al resultado cuantitativo o numérico de sus resultados. Desde este ángulo, si bien no hay discusión acerca de la eficacia del modelo fiscal, la literatura local señala que no hay correlación entre los indicadores de gasto y de endeudamiento porque obedecen a tratamientos y objetivos distintos, que informalmente se agregan para el análisis de la posición fiscal subnacional. El efecto de este “divorcio fiscal” se materializa en que los resultados del límite cuantitativo de gasto

corriente, carece de efecto en el resultado del nivel de deuda territorial. Expresado de otra manera, las entidades territoriales, en particular, las de categorías presupuestales robustas, no limitaron su acceso al mercado de crédito como resultado de la disminución en sus gastos corrientes, con lo cual no se incrementó el financiamiento con ingresos propios y, por el contrario, se avanzó en el financiamiento a través del crédito. En este análisis, los resultados de la relación indicada son relevantes en la medida en que eventuales crisis financieras en el nivel subnacional que, por ejemplo, generen restricción en el acceso al mercado financiero y disminución del nivel de deuda pública, no se moderan con una flexibilización en el uso del indicador cuantitativo que establece límites numéricos al crecimiento de los gastos corrientes. Ello es aún más relevante si se considera que, conforme con los resultados fiscales exhibidos por el MHCP, las entidades territoriales se esfuerzan en preservar los límites máximos de gasto corriente, con lo cual la presión que se genere en el déficit corriente por una eventual restricción o desbordamiento en el financiamiento a través de crédito, estaría nominalmente cubierta con el “espacio fiscal” facilitado por el indicador sobre el gasto corriente, pero sin considerar las “fisuras” que, en el componente cuantitativo en el gasto corriente exhibe el indicador operacional, asociadas a una reclasificación del gasto, la cual se encuentra.

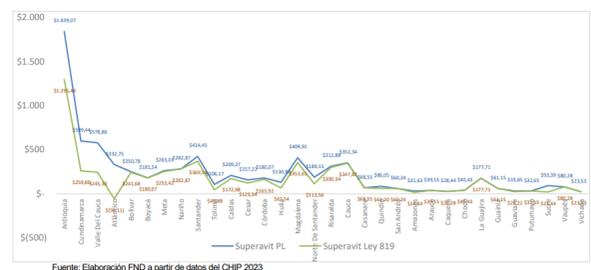
Soportada institucionalmente en diversos instrumentos programáticos adoptados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el MHCP. Si bien la contingencia indicada debe ser analizada por las calificadoras de riesgo, como paso previo para el endeudamiento territorial con el sector financiero, el acceso al crédito se garantiza por parte del prestamista a través de garantías sobre rentas específicas de la respectiva entidad territorial y no el análisis consolidado de su posición fiscal, lo cual limita el alcance de este el análisis y corrobora el “divorcio fiscal” indicado entre los indicadores de gasto y deuda. En esa línea, el indicador cuantitativo se limita a mantener el control en el gasto corriente, divorciado del control de la deuda que se traslada al prestamista vía calificación de riesgo. Ello refuerza la apreciación de que “no hay una transmisión directa en la restricción del gasto en funcionamiento hacia un menor endeudamiento por medio de un menor déficit fiscal”. El resultado efectivo de este distanciamiento fiscal entre los indicadores de gasto corriente y endeudamiento, se materializa en el hecho de que “las decisiones de endeudamiento que están tomando los municipios y los distritos, no están teniendo en cuenta las restricciones en el gasto de funcionamiento con respecto” a sus ingresos corrientes, lo que conlleva a que “las entidades territoriales que tienen ingresos similares, difieren en la determinación de pagar los gastos actuales en el futuro o en la actualidad”. De este modo, los gastos corrientes estarán en un nivel inferior al límite de la restricción del indicador cuantitativo lo que evidencia que no hay un “enlace directo entre el gasto de funcionamiento y el financiamiento”. Adicionalmente, debe mencionarse

que estos indicadores omiten la incorporación de “válvulas de escape que permitan adelantar un mayor gasto en momentos de bajo crecimiento económico”.

3. Superávit primario de las Entidades Territoriales

Las entidades territoriales vienen calculando un indicador de superávit primario con base en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 819 de 2003 que establece lo siguiente “Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial”, esta definición omite que con cargo a los desembolsos de crédito los departamentos financian gastos de inversión, lo cual, al dejarlos en los gastos sin que esté su fuente de financiación puede llevar a un resultado de superávit negativo o a un valor que no garantice la sostenibilidad de la deuda. En este sentido, y si se quiere generar una norma fiscal para las entidades territoriales, el proyecto de Ley incorpora un ajuste a esta definición, así “Aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial diferentes a los gastos de inversión financiados con los recursos de crédito, privatizaciones o capitalizaciones”.

Gráfica 6. Superávit primario departamental aplicado



De esta manera, se observa que, con la modificación a la definición de superávit incorporada con el proyecto de ley, éste arroja un rango mayor respecto al calculado con la fórmula definida en el inciso del artículo 2° de la Ley 819 de 2003. Así, para las Entidades Territoriales el nuevo cálculo amplía la capacidad de endeudamiento.

Gráfica 7. Superávit primario departamental aplicado (Categoría especial).



Fuente: Elaboración FND a partir del CHIP.

A manera de desagregación, los departamentos de categoría especial presentan en promedio, un incremento del 47% en su superávit, siendo Valle del Cauca el departamento que mayor incremento presenta.

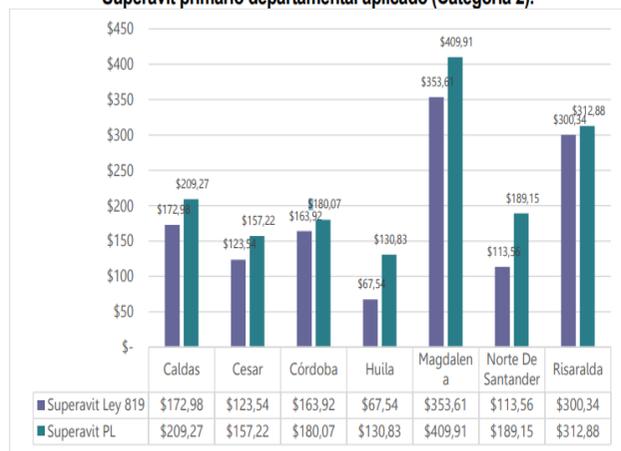
Gráfica 8. Superávit primario departamental aplicado (Categoría 1)



Fuente: Elaboración FND a partir del CHIP.

Ahora bien, respecto a la categoría 1, el mayor cambio se percibe en el departamento de Atlántico, el cual, pasó de presentar un déficit primario de \$56 mil millones a un superávit de \$332 mil millones. De igual forma, las demás entidades territoriales de categoría 1 en general, incrementaron su superávit en promedio un 28%.

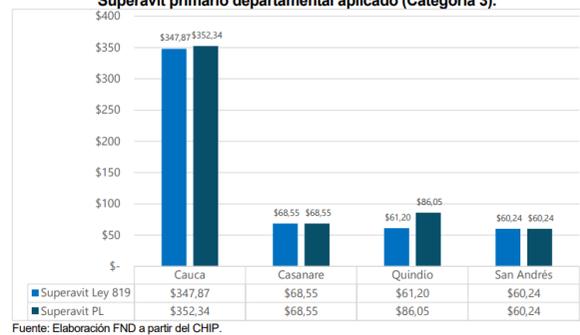
Gráfica 9. Superávit primario departamental aplicado (Categoría 2).



Fuente: Elaboración FND a partir del CHIP.

Frente a la categoría 2, los departamentos presentan un menor incremento al mostrar menos gastos financiados con recursos de crédito debido a su moderada capacidad de endeudamiento. En este sentido, en promedio el porcentaje de incremento del superávit general es de 22%.

Gráfica 10. Superávit primario departamental aplicado (Categoría 3).



Fuente: Elaboración FND a partir del CHIP.

Respecto a los departamentos de categoría 3, cabe resaltar que Casanare y San Andrés no presentan servicio de la deuda ni gastos financiados con fuentes de crédito, por su parte, Quindío a pesar de no reportar servicio de la deuda en el 2023, si reporta gastos financiados con fuentes de crédito anteriores y Cauca, presenta deuda moderada, por lo que el promedio de crecimiento del superávit de la categoría es de 7,5%.

Gráfica 11. Superávit primario departamental aplicado (Categoría 4).



Fuente: Elaboración FND a partir del CHIP.

Por último, los departamentos de categoría 4, al tener una reducida capacidad de endeudamiento, en donde Arauca, La Guajira, Guainía, Putumayo, Vaupés y Vichada no presentan ingresos por crédito; perciben un incremento de superávit de en promedio 14,3%.

4. Pasivos contingentes de las Entidades Territoriales

Los pasivos contingentes hacen parte del riesgo fiscal que deben asumir las finanzas públicas, estos deben estar calculados en torno al nivel de riesgo de que se produzcan eventos que resulten en costos agregados a la operación administrativa estatal, lo anterior implica una subvención oculta que debe tenerse en cuenta en el análisis fiscal, debido a que es el mismo estado quien actúa como garantía. Existen los pasivos contingentes directos e indirectos.

**Tabla 7.
Matriz de riesgo fiscal.**

Pasivos	Directos (Obligación, en cualquier caso)	Contingentes (Obligación si ocurre un hecho determinado)
Explícitos Pasivos del Estado establecidos por ley o por contrato	<ul style="list-style-type: none"> • Deuda soberana externa e interna (préstamos contraídos y valores emitidos por el gobierno central). • Gastos presupuestarios. • Gastos presupuestarios a largo plazos estipulados por la ley (sueldos y pensiones de los funcionarios públicos). 	<ul style="list-style-type: none"> • Garantías del Estado para la deuda y obligaciones no soberanas contraídas a favor de niveles inferiores de gobierno y entidades de los sectores público y privado (bancos de desarrollo). • Garantías generales del Estado para diversos tipos de préstamo (préstamos hipotecarios, préstamos para educación, préstamos agropecuarios, préstamos a pequeñas empresas). • Garantías comerciales y cambiarias ofrecidas por el Estado. • Garantías del Estado a la inversión privada. • Sistemas de seguros del Estado (seguros de depósitos, ingresos de los fondos de pensiones privados, seguros de cosechas, seguros contra inundaciones, seguros contra riesgos de guerra).
Implícitos Obligación moral del Estado, que refleja presiones del público o de otros grupos	<ul style="list-style-type: none"> • Futuras pensiones estatales (diferentes de las pensiones de los funcionarios públicos), en caso de no estar contempladas por la ley. • Mecanismos de seguridad social, en caso de no estar contemplados por la ley. • Financiamiento de la atención médica futura, en caso de no estar contemplado por la ley. • Futuros costos recurrentes de inversiones públicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimientos de los niveles inferiores de gobierno o entidades de los sectores público o privado en el pago de deudas y otras obligaciones no garantizadas. • Absorción de los pasivos de las entidades que se privatizan. • Quiebras de bancos (respaldo adicional al que ofrecen los seguros del Estado). • Quiebras de fondos de pensiones, fondos de empleo o fondos de la seguridad social no garantizados (protección al pequeño inversionista). • Incumplimiento del banco central en sus obligaciones. • Rescates a raíz de un cambio de sentido de las corrientes de capital privado. • Recuperación ambiental, socorro en casos de catástrofe, financiamiento de gastos militares.

Fuente: Polackova H. 1998, Government Contingent Liabilities: A Hidden Risk to Fiscal Stability

De acuerdo con la tabla 7, existen pasivos contingentes explícitos e implícitos, los cuales abarcan riesgos no siempre cubiertos con pólizas. Es por ello por lo que las finanzas públicas deben establecer un proceso de delimitación del riesgo a través del cual se calcule el pasivo contingente del riesgo. Ahora bien, para Cebotari esta racionalidad sobre los pasivos contingentes suele hacerse sobre las necesidades de corregir una falla de mercado; en este caso el estado debería evaluar el riesgo contemplando la presencia de información imperfecta, información asimétrica o externalidades que puedan afectar el correcto funcionamiento de la administración. Para ello, los países usan estudios de valor de mercado y costo esperado dependiendo de la calidad de los datos para acceder a modelos cuantitativos y fijan porcentajes o tarifas plenas proporcionales al valor de la garantía. De igual manera, la Contaduría General de la Nación dice: “las empresas como las entidades de gobierno tendrán que reconocer provisiones cuando se cumplan las siguientes condiciones: que exista una obligación presente (ya

sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado; que sea probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos (o potencial de servicio) para cancelar la obligación; y que pueda hacerse una estimación fiable del importe de la obligación” (Contraloría General de la Nación, 2013) De acuerdo con ello, las Entidades Territoriales, dentro de su responsabilidad fiscal deben acoger dentro de sus estimaciones, las provisiones sobre pasivos contingentes de acuerdo con el nivel de riesgo eventual al que se someterán, lo anterior en vista de la garantía que ofrece el sistema estatal.

5. Sobre las Vigencias Futuras

la cartilla “cartilla de aplicación para las Entidades Territoriales” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizada en pro de ampliar la información sobre el ámbito de aplicación de la Ley 819 de 2003; explica entre otros aspectos los tipos de vigencias futuras para comprometer en funcionamiento y/o inversión de acuerdo con la tabla 8.

Tabla 8.
Características Generales de las Vigencias Futuras Territoriales.

Tipo VF	Marco Legal	Características
VF Concepto General	Artículo 12 de la Ley 819/03 y ley 1483/11.	Instrumento de planificación presupuestal y financiero que garantiza la incorporación, en los presupuestos de vigencias posteriores a la de la asunción del compromiso, de las apropiaciones necesarias para la ejecución de proyectos plurianuales y otros gastos especiales, que por su naturaleza requieren ejecutarse en más de una vigencia fiscal, dado que se consideran estratégicos y básicos para el cumplimiento de los objetivos y políticas de las entidades ² .
VF Ordinaria	Artículo 12 de la ley 819/03,	Deben contar, como mínimo, con el 15% de apropiación en la vigencia fiscal en que la VF es autorizada. No pueden exceder el periodo de gobierno territorial, excepto previa declaración de importancia estratégica del proyecto respectivo por parte del Consejo de Gobierno.
VF Excepcionales	ley 1483/11 y decreto 2767/12	No requieren apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. No pueden exceder el periodo de gobierno territorial, excepto previa declaración de importancia estratégica del proyecto respectivo por parte del Consejo de Gobierno.
VF Bienales	ley 1530/12 y decreto 1949/12	Deben tener autorización previa de los OCADS. Son bienales, en concordancia con las características presupuestales propias del SGR. Este tipo de autorizaciones no podrán expedirse para periodos superiores a cuatro vigencias bienales (8 años); periodo que deberá corresponder al plazo máximo de ejecución de los proyectos de inversión financiados con este tipo de ingresos. Y Las autorizaciones de este tipo no podrán exceder el 50% de las proyecciones anuales de ingresos del plan de recursos del SGR.

Fuente: DAF

5.1. Antecedentes normativos de autorización de vigencias futuras por el CONFIS territorial

Para el Distrito Capital de Bogotá, la Ley 2116 de 2021, consagró al Confis con la facultad de aprobar las Vigencias Futuras Ordinarias del Distrito, sin embargo, esta norma fue demandada a través del proceso D-14.444 por violar el principio democrático protegido por la Constitución, al no permitir que la decisión de comprometer dichas vigencias sea autorizada por Concejo Distrital.

VI. MARCO NORMATIVO

Una regla fiscal es una restricción a largo plazo sobre el comportamiento de las finanzas públicas, establecida por el gobierno nacional como responsable de los indicadores fiscales agregados o macroeconómicos. En este contexto, el gobierno tiene la tarea de definir la política fiscal, incorporando la regla fiscal como un mecanismo que limita el gasto y la deuda, buscando asegurar la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica. Esta regla se expresa mediante indicadores clave como el balance presupuestal, el gasto, la deuda o cualquier otro agregado macroeconómico relevante.

La regla fiscal actúa a través de indicadores y mecanismos institucionales, apoyados en procedimientos presupuestarios rigurosos (hard budget constraints), los cuales imponen “límites numéricos” o cuantitativos. El objetivo principal de estos límites es contener la expansión del gasto público, garantizando así la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad de la deuda. En este sentido, la regla fiscal se presenta como un instrumento anticíclico que, a largo plazo, contribuye a evitar presiones inflacionarias y fiscales, especialmente durante los períodos de expansión económica.

La literatura fiscal sugiere que los modelos de reglas fiscales operan utilizando múltiples indicadores numéricos. Esto permite mitigar los riesgos asociados con reglas únicas y aporta flexibilidad para enfrentar variaciones en el ciclo económico. Simultáneamente, introduce mecanismos de corrección automática, como los “frenos de mano” o *debt brakes*, que limitan el crecimiento desmedido de la deuda pública. Además, se contemplan cláusulas de escape que se activan durante crisis fiscales, a diferencia de los modelos que utilizan indicadores nominales rígidos, los cuales, en situaciones de crisis, requieren de la suspensión o flexibilización de las normas.

En este sentido, las reglas fiscales más comunes se basan en la fijación de límites sobre la deuda, el balance presupuestal, el gasto y, en algunos casos, sobre los ingresos del gobierno. En cuanto al gasto, por ejemplo, el indicador relacionado con los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales se ajusta a las dinámicas propias de cada entidad, como lo establece la Ley 617 de 2000.

El Gobierno colombiano adoptó una regla fiscal en 2010, cuya finalidad es asegurar la sostenibilidad de la deuda pública en el mediano y largo plazo y contribuir a la estabilización del ciclo económico. Esta regla se orienta a garantizar las finanzas públicas

del sector público consolidado, mediante un límite de deuda neta del 71% del Producto Interno Bruto (PIB), con un “ancla” que sitúa la deuda neta en el 55% del PIB. Esta metodología permite manejar el comportamiento fiscal de manera que el gobierno cuente con un margen de maniobra para enfrentar choques económicos sin sobrepasar el límite de deuda establecido. Asimismo, se considera el concepto de “Balance Primario Neto Estructural” (BPNE), un indicador que vincula el nivel de deuda al comportamiento fiscal y, de manera operativa, permite medir la disciplina fiscal mediante la gestión del BPNE.

En caso de que la deuda neta sobrepase los límites establecidos, el BPNE del gobierno consolidado debe situarse en un 1,8% del PIB, lo que refuerza la disciplina fiscal. Este diseño está orientado a reducir la deuda pública y consolidar la sostenibilidad fiscal del país. Además, la regla fiscal en Colombia no solo busca la disciplina fiscal, sino también contribuir a corregir los desequilibrios fiscales intergubernamentales y responder a las demandas de interjurisdiccionalidad, lo que presiona sobre la oferta de servicios e inversión pública.

En cuanto a la deuda pública, la Ley 358 de 1997, modificada por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, establece límites cuantitativos para el endeudamiento de las entidades territoriales, aplicando indicadores de liquidez y solvencia. De acuerdo con estos indicadores, la relación entre el pago de intereses sobre el ahorro operacional no puede superar el 60%, y la razón deuda sobre ingresos corrientes debe ser inferior al 100%. Estas limitaciones aseguran que las entidades territoriales sólo accedan al crédito si pueden cumplir con el pago de sus obligaciones financieras.

Finalmente, las provisiones de los pasivos contingentes, que incluyen las obligaciones pensionales y otras responsabilidades fiscales, forman parte del riesgo fiscal que debe ser evaluado por las autoridades. Estos pasivos, que el Estado asume como garantía, deben ser considerados dentro de los indicadores de la regla fiscal, a fin de reflejar el nivel de riesgo que podría generar costos adicionales en la operación del gobierno.

VII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de la Libertad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea*

*indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.***

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal, a través de la adopción y la definición del contenido de una regla fiscal de carácter territorial con el propósito de fortalecer la capacidad fiscal e institucional de las entidades territoriales.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, tiene una mejor redacción.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales de las entidades territoriales, que comprenden el sector central y el sector descentralizado.</p> <p>Parágrafo 1°. Para estos efectos, se incorporan dentro de las cuentas fiscales como entidades del sector descentralizado los establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación pública mayoritaria que no desarrollen actividades industriales o comerciales en competencia con el sector privado o que dependan de transferencias, contratos o convenios del sector central para su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales de las entidades territoriales, que comprenden el sector central y el sector descentralizado, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1°. Para estos efectos, se incorporan dentro de las cuentas fiscales como entidades del sector descentralizado los establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación pública mayoritaria que no desarrollen actividades industriales o comerciales en competencia con el sector privado o que dependan de transferencias, contratos o convenios del sector central para su funcionamiento.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, es más concreto el ámbito de aplicación.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación													
<p>Parágrafo 2°. Se excluyen de la aplicación de esta disposición las empresas de servicios públicos domiciliarios, las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas sociales del Estado y las demás sometidas a un régimen jurídico especial, como las empresas de loterías y las empresas licoreras.</p>	<p>Parágrafo 2°. Se excluyen de la aplicación de esta disposición las empresas de servicios públicos domiciliarios, las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas sociales del Estado y las demás sometidas a un régimen jurídico especial, como las empresas de loterías y las empresas licoreras.</p>															
<p>Artículo 3°. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:</p> <table border="1" data-bbox="159 1136 483 1463"> <thead> <tr> <th>Nro</th> <th>Indicador</th> <th>Formulación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Gasto</td> <td>Relación objetos de gasto / Ingreso libre destinación $\leq 80\%$</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Deuda pública</td> <td>Relación intereses / ahorro operativo Relación saldo de la deuda / Ingreso $\leq 100\%$</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">3</td> <td rowspan="2">Provisión</td> <td>Pensional del pasivo pensional</td> </tr> <tr> <td>Contingente Obligaciones contingentes</td> </tr> </tbody> </table>	Nro	Indicador	Formulación	1	Gasto	Relación objetos de gasto / Ingreso libre destinación $\leq 80\%$	2	Deuda pública	Relación intereses / ahorro operativo Relación saldo de la deuda / Ingreso $\leq 100\%$	3	Provisión	Pensional del pasivo pensional	Contingente Obligaciones contingentes	<p>Artículo 3°. Regla fiscal territorial. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas de las entidades territoriales, fortaleciendo un marco de autonomía fiscal. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:</p>	<p>Artículo 3°. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un indicador de gasto que, como rige el artículo 4° y 6° de la actual ley 617 de 2000 indique la relación de gasto de funcionamiento e ingresos corrientes de libre destinación de acuerdo con la categoría de la entidad territorial de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • Departamentos: <ul style="list-style-type: none"> - Departamentos considerados especiales: $\leq 60\%$. - Departamentos de primera categoría: $\leq 65\%$. - Departamentos de segunda categoría: $\leq 70\%$. - Departamentos de tercera y cuarta categoría: $\leq 80\%$. • Distritos y municipios: <ul style="list-style-type: none"> - Municipios o distritos considerados Especiales $\leq (60\%)$ - Municipios o distritos de Primera $\leq (75\%)$ - Municipios o distritos de Segunda y Tercera $\leq (80\%)$ - Municipios o distritos de Cuarta, Quinta y Sexta $\leq (80\%)$. • Un indicador de solvencia y sostenibilidad de deuda Pública de la siguiente manera. • Relación intereses sobre ahorro operacional $\leq 60\%$ 	<p>Se modifican los indicadores de gasto de ambos proyectos, dado que, se hacen aumentos menos abruptos en los porcentajes de gasto para ser responsables en materia fiscal territorial y tener coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Se incluye el parágrafo 4°, conforme a lo planteado por la Misión de Descentralización, para garantizar que las entidades territoriales asignen y reserven recursos destinados a la gestión del riesgo. Esta medida asegura una financiación mínima y permanente para la prevención y atención de desastres, fortaleciendo la capacidad de respuesta y reduciendo la vulnerabilidad de las comunidades. Asimismo, fomenta la planificación y sostenibilidad a largo plazo, evitando que la gestión del riesgo dependa exclusivamente de recursos extraordinarios o coyunturales.</p>
Nro	Indicador	Formulación														
1	Gasto	Relación objetos de gasto / Ingreso libre destinación $\leq 80\%$														
2	Deuda pública	Relación intereses / ahorro operativo Relación saldo de la deuda / Ingreso $\leq 100\%$														
3	Provisión	Pensional del pasivo pensional														
		Contingente Obligaciones contingentes														

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>Parágrafo 1°. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias.</p> <p>Parágrafo 2°. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.</p> <p>Parágrafo 3°. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1° y el parágrafo del artículo 6° de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (ASOINTERMEDIAS) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias.</p> <p>Parágrafo 2°. La realización de las provisiones pensionales y de contingencias se efectuará a través de los fondos existentes previstos a nivel legal y la subcuenta territorial correspondiente se incorporará para efectos del cómputo y el balance del resultado de la aplicación de la regla fiscal a la respectiva entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. Los indicadores se aplicarán a los establecimientos públicos, unidades administrativas especiales con personería jurídica, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta que no desarrollen actividades industriales o comerciales en competencia con el sector privado o que dependan de transferencias, contratos o convenios del sector central para su funcionamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Relación saldo de la deuda sobre ingresos Corrientes ≤ 100% <p>Parágrafo 1°. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1° y el parágrafo del artículo 6° de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (ASOINTERMEDIAS) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>Parágrafo 4°. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).</p> <p>Parágrafo 5°. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.</p> <p>Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.</p>	<p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios deberán definir la metodología técnica para determinar el cálculo de la provisión de gestión de riesgos y desastres y de la garantía de crédito, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p><u>Parágrafo 4°. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,1% de las rentas propias que determine la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres.</u></p> <p>Parágrafo 4.5°. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).</p> <p>Parágrafo 5.6°. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.</p> <p>Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.</p>	

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>Artículo 4°. Cálculo de los indicadores. Los indicadores a que se refiere la presente Ley se calcularán anualmente y se expresarán en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la respectiva entidad territorial para los ciclos fiscales que allí se determinen.</p>	<p>Artículo 4°. Cálculo de los indicadores. Los indicadores a que se refiere la presente ley se calcularán anualmente en el superávit primario y se expresarán en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la respectiva entidad territorial para los ciclos fiscales que allí se determinen.</p> <p>Parágrafo. El Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene carácter vinculante y debe ser aprobado por la corporación territorial respectiva.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, tiene una mejor redacción.</p>
<p>Artículo 5°. Coherencia. La regla fiscal territorial se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual tiene efecto vinculante para la elaboración del Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ordenanza o de Acuerdo de Presupuesto General de la entidad territorial.</p>	<p>Artículo 5°. Superávit Primario. El superávit primario de la entidad territorial está compuesto por:</p> <p>a) Ingresos corrientes. Comprenden los ingresos del sector central, de las entidades descentralizadas a que hace referencia la presente ley, los recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones y los provenientes de otros niveles de gobierno autorizados normativamente para financiar gasto corriente, excluyendo los ingresos por rendimientos financieros, las transacciones de única vez, los ingresos afectados por vigencias futuras y demás compromisos de largo plazo que conlleven garantías de pago.</p> <p>b) Objetos de gasto. Comprenden los gastos de personal y de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios del sector central, las entidades descentralizadas a que hace referencia la presente ley y la Asamblea, el Concejo, la Contraloría y la Personería, según el caso, así como los causados para financiar instrumentos financieros que administren autónomamente recursos de las entidades territoriales excluyendo el servicio de deuda, sobre cuyo resultado se efectuará el cálculo de los indicadores de operación, deuda y provisión de la respectiva entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. El superávit primario se calculará de acuerdo con la metodología que para tal efecto define el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal al que se refiere el artículo 13 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, posteriormente ya se habla sobre el superávit primario.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
	<p>Parágrafo 2°. Para efectos del superávit primario de la entidad territorial, las transacciones de única vez son las operaciones que tienen un efecto transitorio sobre el superávit primario y que por lo tanto no conducen a cambios sostenidos en la situación de las finanzas públicas de la respectiva entidad territorial</p>		
<p>Artículo 6°. <i>Cumplimiento Indicadores de Regla Fiscal.</i> En el evento que un departamento, distrito o municipio, como mínimo durante tres (3) períodos fiscales consecutivos, supere cualquiera de los indicadores a que se refiere la presente ley, deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el propósito de restablecer su sostenibilidad fiscal y acceder a recursos del crédito, conforme con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, incluyendo los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados de los indicadores que conforman la regla fiscal territorial incorporada para el cuatrienio respectivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad fiscal territorial.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Coherencia.</i> La regla fiscal territorial se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual tiene efecto vinculante. El Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo Territorial, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ordenanza o de Acuerdo de Presupuesto General de la entidad territorial, deben ser consistentes con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sujetarse a los indicadores y ciclos fiscales allí definidos.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Cumplimiento Indicadores de Regla Fiscal.</i> En el evento que un departamento, distrito o municipio, como mínimo durante tres (3) períodos fiscales consecutivos, supere cualquiera de los indicadores a que se refiere la presente ley, deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el propósito de restablecer su sostenibilidad fiscal y acceder a recursos del crédito, conforme con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, incluyendo los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados de los indicadores que conforman la regla fiscal territorial incorporada para el cuatrienio respectivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, <u>de manera preventiva, durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, garantizando</u> con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad fiscal territorial, <u>y promoviendo la transparencia en la gestión de los recursos públicos.</u></p>	<p>Se incorporan los principios de prevención, periodicidad y permanencia, estableciendo que la supervisión y el control se realizarán durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, lo que permitirá identificar oportunamente riesgos financieros en las entidades territoriales. Asimismo, se añade el principio de transparencia, fundamental para garantizar una gestión responsable de los recursos.</p>

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 7°. Revisión de indicadores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera general o particular, podrá adelantar la revisión anual de los indicadores a que se refiere la presente ley, considerando la información financiera aportada a través del Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO) o el instrumento que haga sus veces, que permita evidenciar, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o excepcionales, modificaciones a los porcentajes e indicadores fiscales previstos en la presente Ley. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, definirá una metodología que considere, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamiento del ciclo económico. 2. Cambios por producto de choques exógenos. 3. Contextos inflacionarios. 4. Cambio en la naturaleza, composición o destino de los ingresos corrientes. 5. Necesidades justificadas de incremento de objetos de gasto. 	<p>Artículo 7°. Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Marco de Gasto de Mediano Plazo contendrá las proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la entidad territorial para un período de cuatro (4) años. El Marco de Gasto de Mediano Plazo se revisará anualmente y tiene efecto vinculante.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el Marco de Gasto de Mediano Plazo para las entidades territoriales y definirá los parámetros y procedimientos para la cuantificación del gasto y la forma como concurrirán los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la respectiva entidad territorial. Cada propuesta de presupuesto de gastos deberá proveer la motivación, cuantificación y evaluación de los programas allí incluidos.</p>	<p>Artículo 7°. Revisión de indicadores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera general o particular y <u>de forma preventiva, podrá realizar la</u> adelantar a revisión anual de los indicadores a que se refiere la presente ley, considerando la información financiera aportada a través del Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO) o el instrumento que haga sus veces, que permita evidenciar, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o excepcionales, modificaciones a los porcentajes e indicadores fiscales previstos en la presente Ley. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, definirá una metodología que considere, <u>que garantice la transparencia en la evaluación y ajuste de los indicadores, considerando,</u> entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamiento del ciclo económico. 2. Cambios por producto de choques exógenos. 3. Contextos inflacionarios. 4. Cambio en la naturaleza, composición o destino de los ingresos corrientes. 5. Necesidades justificadas de incremento de objetos de gasto. 	<p>El artículo establece la facultad del Ministerio de Hacienda para revisar anualmente los indicadores fiscales, permitiendo ajustes ante circunstancias excepcionales. Esta revisión, basada en información financiera oficial, se realizará con transparencia y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Se incorpora el principio de prevención, regularidad y continuidad para reforzar la supervisión y el control, facilitando la detección temprana de riesgos financieros en las entidades territoriales. Asimismo, se integra el principio de transparencia, esencial para garantizar el uso adecuado de los recursos.</p>

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 8°. Superávit Primario de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de la presente Ley, se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial diferentes a los gastos de inversión financiados con los recursos de crédito, privatizaciones o capitalizaciones.</p> <p>El superávit primario deberá ser positivo y por lo menos equivalente al valor de pignoración para el servicio de la deuda que tiene contratada o piensa adquirir la entidad territorial.</p>	<p>Artículo 8°. Cumplimiento de límites de gasto. En el evento que un departamento, distrito o municipio, como mínimo durante tres (3) períodos fiscales consecutivos, supere cualquiera de los indicadores a los que se refiere la presente ley, deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el propósito de restablecer su sostenibilidad fiscal y acceder a recursos del crédito, conforme con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, incluyendo los parámetros generales de evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.</p> <p>Parágrafo. Mientras no se adopten y ejecuten estas medidas la entidad territorial no podrá celebrar operaciones de crédito público ni acceder a recursos de otros niveles de gobierno.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, define el superávit primario de las entidades descentralizadas, distinto de lo propuesto en el PL número 142 de 2024, que habla sobre un cumplimiento de los límites del gasto.</p>
<p>Artículo 9°. Marco Fiscal de Mediano Plazo para Entidades Territoriales. Para efectos de la presente Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Hacienda territorial o la que haga sus veces y avalado mediante acta por el CONFIS territorial. Antes del 10 de octubre de cada vigencia fiscal, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la Comisión de hacienda de la respectiva corporación el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado, discutido y aprobado con prioridad durante el primer debate de la ley anual de presupuesto por el Concejo o la Asamblea correspondiente.</p> <p>El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe contener como mínimo:</p>	<p>Artículo 9°. Clasificación de objeto de gasto. Los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal y de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios, conforme con el Catálogo de Clasificación presupuestal para Entidades Territoriales y Descentralizadas.</p>	<p>Artículo 9°. Marco Fiscal de Mediano Plazo para Entidades Territoriales. Para efectos de la presente Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Hacienda territorial o la que haga sus veces, el CONFIS territorial presentará un informe técnico sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo al consejo o asamblea correspondiente.</p> <p>Antes del 10 de octubre de cada vigencia fiscal, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la Comisión de hacienda de la respectiva corporación el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado, discutido y aprobado con prioridad durante el primer debate de la ley anual de presupuesto por el Concejo o la Asamblea correspondiente.</p> <p>El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe contener como mínimo:</p>	<p>Se modifica redacción en el papel del CONFIS, puesto que se le da una participación técnica para ser tenida en cuenta a la hora de aprobar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;</p> <p>b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 8 de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;</p> <p>c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;</p> <p>d) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;</p> <p>e) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno;</p> <p>f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial;</p> <p>g) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior.</p> <p>h) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.</p>		<p>a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994.</p> <p>b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.</p> <p>c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.</p> <p>d) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.</p> <p>e) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno.</p> <p>f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.</p> <p>g) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior.</p> <p>h) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.</p>	

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>i) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.</p> <p>j) Proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gastos, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la entidad territorial. Estas proyecciones deben estar armonizadas con el Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>Parágrafo 1º. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial.</p>		<p>i) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.</p> <p>j) Proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gastos, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la entidad territorial. Estas proyecciones deben estar armonizadas con el Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>k) evaluación y seguimiento del comportamiento de las vigencias futuras y sus efectos sobre la senda del balance primario de cada vigencia.</p> <p>l) evaluación de los efectos económicos y fiscales del cambio climático y las políticas de mitigación y adaptación del mismo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial.</p>	

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 10. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. El Confis Territorial deberá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:</p> <p>a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 9° de la presente Ley;</p> <p>b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;</p> <p>c) Cuando se trate de proyectos de inversión deberá obtenerse el concepto previo y favorable del departamento administrativo de planeación territorial.</p> <p>d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Confis territorial se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el banco de proyectos de inversión, en el Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial y en el Plan Plurianual de Inversiones.</p>	<p>Artículo 10. Revisión de indicadores. El Gobierno nacional, de manera general o particular, podrá adelantar la revisión anual de los indicadores a los que se refiere la presente ley, considerando la información financiera aportada a través del Formulario Único Territorial o el instrumento que haga sus veces, que permita evidenciar, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o excepcionales, modificaciones a los porcentajes e indicadores fiscales previstos en la presente ley. Estas modificaciones hacen referencia a un desvío temporal del cumplimiento de los indicadores fiscales fijados en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación DNP y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, definirá una metodología que considere, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamiento del ciclo económico 2. Cambios por producto de choques exógenos 3. Contextos inflacionarios 4. Cambio en la naturaleza, composición o destino de los ingresos corrientes. 5. Necesidades justificadas de incremento de objetos de gasto. 6. Duración máxima de la desviación de los indicadores fiscales. 7. Magnitud de la desviación. 8. Senda de retorno al pleno cumplimiento de los indicadores fiscales. 	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>El presente artículo, se procede a eliminar, toda vez que, históricamente los concejos y asambleas han autorizado las vigencias futuras ordinarias, haciendo hincapié en un proceso descentralizado que le permite a los territorios tener una autonomía en materia fiscal con el fin de priorizar proyectos estratégicos necesarios para las regiones.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>La autorización por parte del Confis para comprometer presupuestos con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan: i) los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, previamente los declare de importancia estratégica; ii) los proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones; y iii) Las vigencias futuras requeridas para asegurar gastos de funcionamiento que garanticen la correcta operación del respectivo departamento, distrito o municipio y los programas de inversión prioritarios como Plan de Alimentación Escolar, Transporte Escolar y Planes de Intervenciones Conectivas que requieren continuidad mientras se aprueba el plan de desarrollo del nuevo gobierno territorial. En este evento, la duración de los contratos a suscribir, producto de las vigencias futuras autorizadas, no podrá exceder el mes de agosto del primer año del periodo de gobierno.</p> <p>Parágrafo 1°. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.</p>			

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 11. Vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales. En las entidades territoriales, el Confis territorial autorizará la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.</p> <p>b) El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar en lo pertinente las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 8 de la presente Ley.</p> <p>c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. El Confis territorial se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el banco de proyectos de inversión y en el Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial.</p> <p>Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.</p>	<p>Artículo 11. Se adicionará el siguiente párrafo 2° al artículo 6° de la Ley 448 de 1998:</p> <p>“Párrafo 2°. El cumplimiento de los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades, conforme la certificación otorgada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será requisito para la celebración de operaciones de crédito público por parte de las entidades territoriales, así como para la celebración de contratos de concesión y de asociación público-privada regulados por la Ley 1508 de 2012 y demás disposiciones complementarias.”</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>El presente artículo, se procede a eliminar, toda vez que, históricamente los concejos y asambleas han autorizado las vigencias futuras excepcionales, haciendo hincapié en un proceso de política descentralizada que le permite a los territorios tener una autonomía en materia fiscal con el fin de priorizar proyectos estratégicos necesarios para las regiones.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>La autorización por parte del Confis respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras excepcionales no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan:</p> <p>a) Los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, previamente los declare de importancia estratégica.</p> <p>b) Los proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.</p> <p>El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.</p>			
<p>Artículo 12. Informe de vigencias futuras ordinarias y excepcionales. El Confis territorial enviará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del trimestre vencido a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial una relación de las autorizaciones de vigencias futuras ordinarias y excepcionales aprobadas en el respectivo trimestre.</p>	<p>Artículo 12. Monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados del gasto de inversión territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados de los indicadores que conforman la regla fiscal territorial incorporada para el cuatrienio respectivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad fiscal territorial.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, es importante dejar contemplado el informe de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales.</p>
<p>Artículo 13. Declaración de importancia estratégica para las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales que excedan el periodo de gobierno. Los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 13. El artículo 5° de la Ley 819 de 2003, modificado por el artículo 325 de la Ley 2294 de 2023 quedará de la siguiente manera.</p> <p>“Artículo 5°. Marco Fiscal de Mediano Plazo para Entidades Territoriales. Anualmente, en los departamentos, distritos y municipios, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo para su aprobación, en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que debe contener como mínimo:</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto del PL número 133 de 2024, toda vez que, es supremamente importante dejar estipulada la declaración de importancia estratégica para las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales que excedan el periodo de gobierno, así mismo, como los requisitos que se deberán tener en cuenta.</p>

<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;</p> <p>b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno;</p> <p>c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.</p> <p>d) Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial;</p> <p>e) Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones, el estudio técnico debe incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de inversión que superan el período de gobierno, deberán contener como mínimo:</p> <p>a) Identificación del Proyecto;</p> <p>b) Descripción detallada del proyecto;</p>	<p>a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;</p> <p>b) La proyección debidamente soportada, para el respectivo período de gobierno y el periodo cuatrienal, de los indicadores y el balance primario neto a que hace referencia la presente ley;</p> <p>c) Las metas de superávit primario al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;</p> <p>d) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;</p> <p>e) El Marco de Gasto de Mediano Plazo al que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1473 de 2011</p> <p>f) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;</p> <p>g) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno;</p> <p>h) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes de naturaleza judicial, contractual y pensional que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial;</p> <p>i) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior y el costo estimado de los proyectos de ordenanza y acuerdo que se proyecta expedir durante el período de gobierno.</p> <p>j) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.</p>		

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
<p>c) Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto;</p> <p>d) Impacto del proyecto en el desarrollo territorial;</p> <p>e) Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto;</p> <p>f) Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto;</p> <p>g) Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas;</p> <p>h) Análisis del impacto social, ambiental y económico;</p> <p>i) Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.</p> <p>Además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo.</p>	<p>k) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que estos sean consistentes con el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial en el marco de las auditorías de control regular.”</p>		
<p>Artículo 14°. Adiciónese el literal g) al artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021, así:</p> <p>“g) Pronunciarse y emitir concepto sobre el cumplimiento de la Regla Fiscal territorial de los gobiernos Subnacionales.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 12 de la Ley 819 de 2003 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.</p> <p>Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:</p> <p>a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales e indicadores del Marco Fiscal de Mediano Plazo</p> <p>b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;</p> <p>c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Se Elimina el artículo ya que se contempla en el artículo 15 acogido del proyecto 142 del 2024</p>	<p>Esto se realiza para evitar duplicidad normativa.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
	<p>La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento o se incumplen los indicadores que conforman la regla fiscal territorial.</p> <p>La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.</p> <p>En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público y las vigencias futuras requeridas para asegurar el funcionamiento del sector central del respectivo departamento, distrito o municipio y programas de inversión prioritarios que requieran continuidad mientras se aprueba el plan de desarrollo del nuevo gobierno territorial. En este evento, la vigencia futura no podrá exceder el mes de junio del año siguiente y el gobernador o alcalde podrá efectuar la armonización presupuestal requerida para cumplir con su programa de gobierno durante el periodo de los 6 meses de inicio de su período de gobierno.</p>		

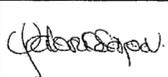
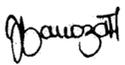
<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 15°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 4° y 6° de la Ley 617 de 2000, la Ley 1483 de 2011 y el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Funciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Además de las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes:</p> <p>a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal subnacional que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>b) Pronunciarse sobre las proyecciones que, en materia de sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas territoriales, le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para calcular el superávit primario territorial que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para la revisión anual de los indicadores de gasto, de deuda y de provisión a que se refiere la presente ley;</p> <p>e) Efectuar análisis de consistencia entre el comportamiento de la regla fiscal territorial con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal y su consistencia con los resultados del Balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero.</p>	<p>Artículo 15. Funciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Además de las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes:</p> <p>a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal subnacional que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>b) Pronunciarse sobre las proyecciones que, en materia de sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas territoriales, le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para calcular el superávit primario territorial que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para la revisión anual de los indicadores de gasto, de deuda y de provisión a que se refiere la presente ley;</p> <p>e) Efectuar análisis de consistencia entre el comportamiento de la regla fiscal territorial con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal y su consistencia con los resultados del Balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá en el marco de sus competencias incorporar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en el presente artículo.</u></p>	<p>Se incluye el artículo 15 ya que fortalece el rol del Comité Autónomo de la Regla Fiscal al asignarle nuevas funciones clave para garantizar la sostenibilidad fiscal territorial. Entre ellas, se incluyen la emisión de conceptos técnicos sobre el cumplimiento de la regla fiscal subnacional, la sostenibilidad financiera de largo plazo y la metodología de cálculo del superávit primario.</p> <p>Adicionalmente se plantea el parágrafo, ya que permite que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda destinar los recursos necesarios para que el Comité cumpla sus funciones de manera efectiva, asegurando su operatividad y la rigurosidad de sus evaluaciones.</p>

Texto Radicado Proyecto de Ley 133 de 2024 Cámara	Texto Radicado Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara	Justificación
	Artículo 16. Normas orgánicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.	Artículo 16. Normas orgánicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.	Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara.
	Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** y se solicita a la Honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas, acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.**

Atentamente,

 OLGA LUCIA VELASQUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 JEZMI LIZETH BARRAZA REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADOR PONENTE
 JHON VALENCIA CAICEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 LIBARDO CRUZ CASADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 JAIRO REINALDO CALA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e

institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales de las entidades territoriales, que comprenden el sector central y el sector descentralizado.

Parágrafo 1º. Para estos efectos, se incorporan dentro de las cuentas fiscales como entidades del sector descentralizado los establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación pública mayoritaria que no desarrollen actividades industriales o comerciales en competencia con el sector privado o que dependan de transferencias, contratos o convenios del sector central para su funcionamiento.

Parágrafo 2º. Se excluyen de la aplicación de esta disposición las empresas de servicios públicos domiciliarios, las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas sociales del Estado y las demás sometidas a un régimen jurídico especial, como las empresas de loterías y las empresas licoreras.

Artículo 3º. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:

- Un indicador de gasto que, como rige el artículo 4º y 6º de la actual Ley 617 de 2000 indique la relación de gasto de funcionamiento e ingresos corrientes de libre destinación de acuerdo con la categoría de la entidad territorial de la siguiente manera:
 - **Departamentos:**
 - Departamentos considerados especiales: ≤ 60%.
 - Departamentos de primera categoría: ≤ 65%.
 - Departamentos de segunda categoría: ≤ 70%.
 - Departamentos de tercera y cuarta categoría: ≤ 80%.

- **Distritos y municipios:**

- Municipios o distritos considerados Especiales \leq (60%)
- Municipios o distritos de Primera \leq (75%)
- Municipios o distritos de Segunda y Tercera \leq (80%)
- Municipios o distritos de Cuarta, Quinta y Sexta \leq (80%).
- Un indicador de solvencia y sostenibilidad de Deuda Pública de la siguiente manera
 - Relación intereses sobre ahorro operacional \leq 60%
 - Relación saldo de la deuda sobre ingresos Corrientes \leq 100%

Parágrafo 1°. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.

Parágrafo 2°. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1° y el parágrafo del artículo 6° de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (Asointermedias) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0.1% de las rentas propias que determine la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres.

Parágrafo 4.5°. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).

Parágrafo 5.6°. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.

Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.

Artículo 4°. Cálculo de los indicadores. Los indicadores a que se refiere la presente ley se calcularán anualmente y se expresarán en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la respectiva entidad territorial para los ciclos fiscales que allí se determinen.

Artículo 5°. Coherencia. La regla fiscal territorial se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual tiene efecto vinculante para la elaboración del Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ordenanza o de Acuerdo de Presupuesto General de la entidad territorial.

Artículo 6°. Cumplimiento Indicadores de Regla Fiscal. En el evento que un departamento, distrito o municipio, como mínimo durante tres (3) períodos fiscales consecutivos, supere cualquiera de los indicadores a que se refiere la presente ley, deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el propósito de restablecer su sostenibilidad fiscal y acceder a recursos del crédito, conforme con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, incluyendo los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados de los indicadores que conforman la regla fiscal territorial incorporada para el cuatrienio respectivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, **de manera preventiva, durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, garantizando** con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad fiscal territorial, **y promoviendo la transparencia en la gestión de los recursos públicos.**

Artículo 7°. Revisión de indicadores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera general o particular y **de forma preventiva, podrá realizar la** ~~adelantar~~ a revisión anual de los indicadores a que se refiere la presente ley, considerando la información financiera aportada a través del Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO) o el instrumento que haga sus veces, que permita evidenciar, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o excepcionales, modificaciones a los porcentajes e indicadores fiscales previstos en la presente ley. Para

este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, definirá una metodología ~~que considere~~, **que garantice la transparencia en la evaluación y ajuste de los indicadores, considerando**, entre otros, los siguientes criterios:

1. Comportamiento del ciclo económico
2. Cambios por producto de choques exógenos
3. Contextos inflacionarios
4. Cambio en la naturaleza, composición o destino de los ingresos corrientes
5. Necesidades justificadas de incremento de objetos de gasto.

Artículo 8°. Superávit Primario de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de la presente ley, se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial diferentes a los gastos de inversión financiados con los recursos de crédito, privatizaciones o capitalizaciones.

El superávit primario deberá ser positivo y por lo menos equivalente al valor de pignoración para el servicio de la deuda que tiene contratada o piensa adquirir la entidad territorial.

Artículo 9°. Marco Fiscal de Mediano Plazo para Entidades Territoriales. Para efectos de la presente ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Hacienda territorial o la que haga sus veces, el CONFIS territorial presentará un informe técnico sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo al consejo o asamblea correspondiente.

Antes del 10 de octubre de cada vigencia fiscal, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la Comisión de hacienda de la respectiva corporación el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado, discutido y aprobado con prioridad durante el primer debate de la ley anual de presupuesto por el Concejo o la Asamblea correspondiente. El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994.
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.
- d) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en

el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

e) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno.

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.

g) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior.

h) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.

i) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.

j) Proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gastos, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la entidad territorial. Estas proyecciones deben estar armonizadas con el Plan Plurianual de Inversiones.

k) Evaluación y seguimiento del comportamiento de las vigencias futuras y sus efectos sobre la senda del balance primario de cada vigencia.

l) Evaluación de los efectos económicos y fiscales del cambio climático y las políticas de mitigación y adaptación del mismo.

Parágrafo 1°. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que estos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial.

Artículo 10. Informe de vigencias futuras ordinarias y excepcionales. El Confis territorial enviará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del trimestre vencido a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial una relación de las autorizaciones de vigencias futuras

ordinarias y excepcionales aprobadas en el respectivo trimestre.

Artículo 11. Declaración de importancia estratégica para las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales que excedan el periodo de gobierno. Los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno.

b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno.

c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.

d) Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial.

e) Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones, el estudio técnico debe incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la Oficina de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de inversión que superan

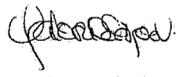
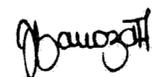
el período de gobierno, deberán contener como mínimo:

- a) Identificación del proyecto;
- b) Descripción detallada del proyecto;
- c) Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto;
- d) Impacto del proyecto en el desarrollo territorial;
- e) Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto;
- f) Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto;
- g) Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas;
- h) Análisis del impacto social, ambiental y económico;
- i) Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.

Además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo.

Artículo 13. Normas orgánicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.

Artículo 14. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 OLGA LUCIA VELASQUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 JEZMI LIZETH BARRAZA REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADORA PONENTE	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADOR PONENTE
 JHON VALENCIA CAICEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 LIBARDO CRUZ CASADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE	 JAIRO REINALDO CALA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE